

domicilio familiar en la calle General Franco, 24, de Santa Eugenia (Baleares);

Resultando que doña María Francisca Parest Amengual solicitó Ayuda al Estudio para cursar primero de Ingeniería Agrícola en la Universidad Politécnica de Barcelona durante el curso académico 1981/82, declarando como renta familiar neta la cantidad de seiscientas setenta y cinco mil (675.000) pesetas anuales;

Resultando que con fecha 23 de junio de 1982 se solicitaron informes reservados de comprobación de bienes e ingresos, de cuya información se deduce que la unidad familiar en la que está integrada la solicitante de la Ayuda al Estudio que nos ocupa, es propietaria de los siguientes bienes:

1.º Piso en Santa Eugenia (Baleares), calle General Franco, 24.

2.º Varias fincas rústicas, con una extensión de unas 10 hectáreas.

3.º Tres camiones marca «Pegaso» con las siguientes matrículas: PM-4239-A; PM-0671-E; PM-0457-C, un turismo marca «Citroën Dyane 6», matrícula PM-8585-D, y un tractor agrícola marca «Barreiros».

A dichos bienes se les constituye una valoración de diez millones (10.000.000) de pesetas.

Resultando que el 26 de octubre de 1982 se le notificó el pliego de cargos por el que se le imputa occultación de ingresos, puesto que la renta familiar neta declarada en la solicitud de Ayuda al Estudio, producida por los bienes que poseen, refleja unos ingresos medios mensuales de cincuenta y seis mil doscientas (56.200) pesetas, que no corresponden al rendimiento medio estimado como normal.

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1982 se contesta al pliego de cargos, mediante el oportuno escrito de alegaciones, en el que se reconoce la propiedad de todos los bienes que se le han probado, si bien argumenta que el piso es de la propiedad de don Bartolomé Armengual Coll, abuelo de la estudiante, adjuntando el recibo de la contribución territorial urbana, el cual no presupone un derecho de propiedad.

Resultando que el 30 de noviembre de 1982 le fue notificada la propuesta de resolución, la cual no ha sido contestada, pese a haber transcurrido el plazo legal establecido;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18); el Decreto de 8 de septiembre sobre Reglamento de Disciplina Académico («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre de 1954); Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), por el que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso académico 1981/82; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no Universitario para el curso académico 1981/82 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1980); Orden ministerial de 16 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; de 24 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1988), sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que contienen;

Considerando que el citado expediente incoado a doña María Francisca Parest Amengual reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37, 1.º, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 el cual dispone: «Los alumnos becarios perderán en cualquier momento, los beneficios concedidos previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primeramente.—Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de Ayuda o consignando datos o diligencias que inducen a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden ministerial ...;

Considerando que contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones apartadas, no se aprecian, en los fundamentos de éstas, hechos probados o circunstancias que modifiquen la real situación económica familiar, conocida a través de las actuaciones prácticas, por lo que se detecta una occultación de ingresos familiares que vulnera el espíritu de la convocatoria de Ayudas al Estudio;

Considerando que el hecho de que el recibo de la Contribución Territorial Urbana del piso esté a nombre de don Bartolomé Amengual Coll, abuelo de la estudiante, no presupone un derecho de propiedad;

Considerando en el no haber contestado a la propuesta de resolución que en fecha 30 de noviembre de 1982 le fue notificada, pese a haber transcurrido el plazo legal establecido, da por hecho las acusaciones imputadas;

Considerando que las citadas discrepancias son motivo para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1988,

Esta Presidencia, ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), lo siguiente:

Primero.—Imponer a doña María Francisca Parest Amengual, estudiante de la Universidad Politécnica de Barcelona, las siguientes sanciones:

A) La devolución de la cantidad percibida en concepto de Ayuda al Estudio para el curso académico 1981/82, por importe de ochenta mil (80.000) pesetas, mediante ingreso en la cuenta corriente número 428 del Banco de España, de Madrid, abierta a nombre de INAPE.

B) Inhabilitar a la referida alumna para el disfrute de cualquier tipo de Ayuda en lo sucesivo para el Estudio, cualquiera que sea el Organismo Público convocante o patrocinador de las Ayudas, debiendo ser anotado el hecho de la presente inhabilitación en el expediente académico personal de la alumna.

Segundo.—Por el Centro en el que cursó sus estudios el año académico 1981/82, acogiéndose a su condición de becaria, podrá ser exigido el pago de los derechos de matrícula ordinaria y las exenciones que pudiera haber disfrutado.

Tercero.—Las precedentes sanciones le son impuestas con independencia de cualesquier otras en las que haya podido incurrir y cuya sanción corresponda a otras competencias distintas a las de este Organismo.

Cuarto.—La alumna sancionada deberá justificar el ingreso del importe a reintegrar mediante la remisión, a la Sección de Verificación y Control del INAPE (Calle Torrelaguna, 58, Madrid-27), en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución, el oportuno justificante del ingreso realizado, advirtiéndole de que, transcurrido dicho plazo le será exigido el pago por vía de apremio.

Contra la presente resolución que no agota la vía Administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 43), en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la procedente notificación.

Lo que comunica a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Presidente, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

## 28089 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1983, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se instruye expediente sancionador a doña Isabel Ruiz López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a doña Isabel Ruiz López, estudiante de 3.º de Farmacia en la Universidad de Granada, y con domicilio familiar en la calle Peñicas, 4, de La Roda (Albacete).

Resultando que doña Isabel Ruiz López solicitó ayuda al Estudio para cursar 3.º de Farmacia en la Universidad de Granada, durante el curso académico 1981/1982, declarando como renta familiar neta la cantidad de seiscientas ochenta y seis mil novecientas sesenta (686.960) pesetas anuales.

Resultando que con fecha 14 de julio de 1982, se solicitaron informes reservados de comprobación de bienes e ingresos, de cuya información se deduce que la unidad familiar en la que está integrada la solicitante de la Ayuda al Estudio que nos ocupa, es propietaria de los siguientes bienes:

1.º Posee vivienda propia y otra alquilada, además de dos solares urbanos, así como 6 hectáreas de terreno de huerta.

2.º Posee una panadería.

3.º «Seat 1430» y una furgoneta «Citroën» empleada para el negocio.

Resultando que en 15 de octubre de 1982 se le notificó el pliego de cargos por el que se le imputa occultación de ingresos, puesto que la renta familiar anual declarada en la solicitud de Ayuda al Estudio, producida por los bienes que poseen, refleja unos ingresos medios mensuales de sesenta y cinco mil trescientas treinta y tres (65.333) pesetas, que no corresponden al rendimiento medio estimado como normal.

Resultando que en fecha 3 de noviembre de 1982 se contesta al pliego de cargos, mediante el oportuno escrito de alegaciones, en el que se reconoce la propiedad de todos los bienes que se le han probado, excepto que el número de hectáreas es menor y que la panadería es propiedad de su hermano, alegaciones éstas, que no desvirtúan el hecho de la desahogada situación económica familiar, según la información practicada;

Resultando que en fecha 25 de enero de 1983, le fue notificada la propuesta de resolución, la cual no ha sido contestada, pese a haber transcurrido el plazo legal establecido;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954 sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre); Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), por el que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso académico 1981/82; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por el que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no Universitario para el curso académico 1981/82 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1980); Orden ministerial de 16 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Oficial del Estado, de 19 de septiembre), sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que cometan;

Considerando que el citado expediente incoado a doña Isabel Ruiz López, reune las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37, 1º, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 el cual dispone: «Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.—Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de Ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden Ministerial ...

Considerando que contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones aportadas, no se aprecian en los fundamentos de éstas, hechos probados o circunstancias que modifiquen la real situación económica familiar conocida a través de las actuaciones practicadas, por lo que se detecta una occultación de ingresos familiares que vulnera el espíritu de la convocatoria de Ayudas al Estudio;

Considerando que las manifestaciones de que la industria de panadería es propiedad de un hermano y que las hectáreas de tierra sean menores no desvirtúa el hecho de la desahogada posición económica familiar estimada en un valor de unos 30.000.000 de pesetas.

Considerando que las citadas discrepancias son motivo para inhabilitar al mencionado estudiante para ser becario en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958,

Esta Presidencia, ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), lo siguiente:

Primero.—Inhabilitar a la referida estudiante para el disfrute de cualquier tipo de Ayuda al Estudio en lo sucesivo, cualquiera que sea el Organismo Público patrocinador o convocante de la misma, debiendo ser anotado el hecho de la presente inhabilitación en el expediente académico personal del mismo.

Segundo.—Que dicha sanción sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, párrafo 4º de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Tercero.—Las precedentes sanciones le son impuestas con independencia de cualesquier otras en las que haya podido incurrir y cuya sanción corresponda a otras competencias a las de este Organismo.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento (Servicio de Recursos) calle Argumosa, 43, Madrid, en el plazo de quince días.

Lo que notifico a V. T. a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de julio de 1983.—El Presidente, José María Bas Adán.

Ilmo. Sr. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28090

**ACUERDO de 5 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable.**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, suscrito por la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y de la Opinión Pública (ANEIMO) y la Asociación Patronal de Empresas de Servicios de Informática (ANESD), y por la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO.), el día 27 de septiembre de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 29 de septiembre de 1983 en debida forma, por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1983.—El Director general Francisco José García Zapata.

### CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE EMPRESAS CONSULTORAS DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABLE, SUSCRITO ENTRE ASEINCO, ANEIMO Y ANESI Y UGT Y CC. OO.

Artículo 1º *Ambito funcional*.—El presente Convenio será de obligada observancia en todas las Empresas consultoras de planificación, organización de Empresas y contable, incluidas las de servicios de informática, que se ríjan por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972.

Art. 2º *Ambito territorial*.—Este Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 3º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores adscritos a las Empresas indicadas en el artículo 1º que se ríjan por la citada Ordenanza Laboral, con la única excepción del personal de alta dirección al que se refiere el artículo 2º, 1, a), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4º *Ambito temporal*.—1. La duración del presente Convenio Colectivo será hasta el 31 de diciembre de 1983 iniciando su vigencia en materia salarial, una vez registrado y publicado, el 1 de enero de 1983 para los trabajadores en activo en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para los que se incorporen a la Empresa con posterioridad a la misma.

2. El presente Convenio se prorrogará anualmente por tácita aceptación, y en sus propios términos, en tanto no se solicite su revisión y se formule su necesaria denuncia.

Art. 5º *Denuncia y revisión*.—1. Por cualquiera de las dos partes firmantes del presente Convenio podrá pedirse mediante denuncia fehacientemente por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con dos meses mínimos de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prórrogas.

2. En el caso de solicitarse la revisión del Convenio, la parte que formule su denuncia deberá acompañar propuesta sobre los puntos y contenido que comprenda la revisión solicitada. De esta comunicación y de la propuesta se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

3. Denunciado el Convenio en los términos anteriormente establecidos, las partes se obligan a comenzar las negociaciones para su revisión dentro del primer trimestre del año en que deba iniciar su vigencia.

Art. 6º *Vinculación a la totalidad*.—Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y no surtirá efecto alguno en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de sus pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 7º *Compensación. Absorción*.—1. Todas las condiciones económicas que se establecen en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son compensables en su conjunto y cómputo anual con las mejoras de cualquier tipo que vinieran anteriormente satisfaciendo las Empresas, bien sea por imperativo legal, convenio colectivo, laudo, contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria de las Empresas o por cualesquier otras causas.

2. Dichas condiciones también serán absorbibles, hasta donde alcancen y en cómputo anual, por los aumentos que en el futuro pudieran establecerse en virtud de preceptos legales, convenios colectivos, contratos individuales de trabajo y por cualesquier otras causas, con la única excepción de aquellos conceptos que expresamente fuesen excluidos de absorción en el texto del presente Convenio.

Art. 8º *Respeto de las mejoras adquiridas*.—1. Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones que pudieran existir a la fecha de la firma de este Convenio que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.

2. Asimismo se mantendrán como derechos adquiridos a título colectivo las situaciones que pudieran existir a la fecha de la firma de este Convenio que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo, siempre que no estén expresamente modificadas en el articulado de este Convenio.

Art. 9º *Comité Paritario de Vigilancia e Interpretación*.—1. Queda encomendada la vigilancia e interpretación de los pactos contenidos en el presente Convenio a un Comité Paritario que se constituirá en el plazo máximo de veinte días a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Además de las funciones de vigilancia e interpretación del Convenio, en supuestos de conflicto de carácter colectivo, y dentro del contexto del presente Convenio, a instancia de una de las partes firmantes del mismo podrá solicitarse la inmediata reunión del Comité Paritario a efectos de interponer su mediación, interpretar lo acordado, y ofrecer su arbitraje, ello sin